

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 305**

### **HACIENDA MUNICIPAL**

## **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **IMPUESTO CONSTRUCCIONES**

#### **ARTICULO 1. – FUNDAMENTO**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 60.2 de la Ley, 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### **ARTICULO 2. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un impuesto de carácter indirecto cuyo hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expediente corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición.
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - d) Alineaciones y rasantes.
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Obras de cementerios.
    - a) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

#### **ARTICULO 2. - SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **ARTICULO 3. - BASE IMPONIBLE-CUOTA DE DEVENGO**

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del **2,92 %**, en uso de las facultades que confiere el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **ARTICULO 4. - GESTIÓN**

- 1.- El impuesto se gestionará por el modelo de autoliquidación.

2.- La declaración-liquidación del impuesto se efectuará en el mismo momento que la solicitud de la licencia correspondiente y se acompañará de cuantos documentos sean necesarios para determinar los elementos del tributo. A tal efecto la base imponible se efectuará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o a falta de éste por la valoración efectuada por los Técnicos Municipales.

3.- El ingreso de la autoliquidación se efectuará con carácter general al formular la solicitud de licencia, pudiendo la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dispensar de este ingreso cuando se alegaren o probaren notorios perjuicios o fuera previsible una tramitación superior a tres meses. En todo caso en el momento de otorgar la licencia habrá de estar acreditado el pago o la exención legal. De las dispensas de previo ingreso, se dará cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, podrá el interesado solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la cuota que resultare de la autoliquidación.

4.- En el caso de que la licencia de obras o urbanización sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo, o reintegrándole según proceda la cantidad que corresponda. No se efectuará liquidación cuando de la revisión de la autoliquidación resulte una diferencia de hasta 6,01 €.

6.- Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que

justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

#### **ARTICULO 5. - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTICULO 6. - INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión del 6 de Noviembre del año 2.000 (B.O.P.A. nº. 265, de 15/11/2.000), entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 301 suplemento núm. 2 y será de **aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2.002**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **DILIGENCIA :**

Publicado en el B.O.P.A. nº. 301 suplemento núm. 2 de 30.12.2000 en la página nº. 186.  
Publicado en el B.O.P.A. nº 301 de 31.12.03, en la página 432. Modificación tipo de gravamen.  
Publicado en el B.O.P.A nº 302 de 31.12.04 en la página 299. Modificación de tarifas.  
Publicado en el B.O.P.A nº 146 de 25.06.05 en la página 11.701. Inclusión de Bonificación.  
Publicado en el B.O.P.A nº 299 de 29.12.05 en la página 23004 y 23006.  
Publicado en el B.O.P.A nº 79 de 05.04.06 en la página 6993.  
Publicado en el B.O.P.A. nº 300, de 28.12.07 en la página 24381.  
Publicado en el B.O.P.A. nº 298, de 26.12.08 en la página 28071 y 28072.